

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000220-2018 de fecha 02 de marzo del 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 02 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 02233 de fecha 06 de marzo del 2018; Informe N° 499-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio de 2018; Oficio N° 339-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 06474 de fecha 04 de julio de 2018 además actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000220-2018** de fecha 02 de marzo del 2018 a horas 09:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T1K-957** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2018)** conducido por el señor **WILFREDO ARRUNÁTEGUI CALLE** con Licencia de Conducir N° **Q-10533669** de Clase A y Categoría **IIIc-PROFESIONAL** por la presunta infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**", infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas, vehículo transporta 33 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en la ciudad de Sullana con destino a Piura, cancelando S/. 3.00 como contraprestación por el servicio, se constató que en el interior del vehículo se permite el viaje de menores de edad de cinco años en el mismo asiento que un adulto, incurriendo en la infracción de Código S.6 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod.; el menor identificado RONALD SMITH PEÑARRETA DE LA CRUZ con DNI N° 61371696, quien viaja con su mamá sin identificación, usuarios se negó a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 09:37 horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 02 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T1K-957** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1994-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de noviembre del 2010 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con itinerario directo por el plazo de diez (10) años, Resolución a través de la cual también se habilita al vehículo de placa de rodaje **T1K-957** hasta el año 2020.



Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que obra el cargo de notificación a folios doce (12), éste no cumple con los señalado en el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el nombre y apellidos señalados no coinciden con el N° de Documento Nacional de Identidad de la persona que supuestamente ha recepcionado la notificación; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido T.U.O, que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*"; y siendo que el el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 02253, se entiende por válidamente notificada.



Que, en fecha 06 de marzo del 2018, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 02253 señalando: "*(...) que la menor descrita en la misma acta si contaba con su asiento respetivo, viajando con su mamá, ya que es política del Terminal que los menores de más de 5 años deben de viajar en su asiento respectivo y portando su documento de identidad, conforme ha sido el caso, hecho que ha sido manifestado por la misma madre del menor señalando en la misma acta de control que su menor hija si contaba con su asiento respectivo, razón por la cual se negó a firmar el acta respectiva, hecho que el mismo que fue debidamente informado por el conductor al inspector SUTRAN al momento de la intervención tal como consta de la misma Acta de Control*". Adjunta Declaración Jurada del gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**



Que, evaluado el descargo presentado por el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, es de señalar que el hecho de alegar que la madre del menor se negó a firmar el acta de control no invalida la misma ni mucho menos le

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

resta validez al acta de control, más aun si el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", al respecto cabe precisar que el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa a firmar por parte del usuario, conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, sin perjuicio, de lo señalado cabe referir que dicho requisito no se constituye en uno de validez, pues en tanto no haberse sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control N° 000220-2018 de fecha 02 de marzo del 2018. Asimismo, con respecto a la Declaración Jurada del señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA - gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** es de señalar que la misma resulta carente de validez si consideramos que dicha persona no se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje N° T1K-957 a fin de que pueda corroborar lo que argumenta, motivos por los cuales no ha cumplido con enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, evaluada el Acta de Control N° 000220-2018 de fecha 02 de marzo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.6 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...)se constató que en el interior del vehículo se permite el viaje de menores de edad de cinco años en el mismo asiento que un adulto, incurriendo en la infracción de Código S.6 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod.; el menor identificado RONALD SMITH PEÑARRETA DE LA CRUZ con DNI N° 61371696, quien viaja con su mamá sin identificación (...)", aduciendo que efectivamente iba un menor de edad a bordo del vehículo en el mismo asiento, hecho que se plasmó en el Acta impuesta, máxime si a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el asiento de atrás va un señora quien lleva sentada en sus piernas a un menor de edad, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.6 a) del Anexo II del Reglamento.**



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0499-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

instrucción a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C a través del Oficio N° 339-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio de 2018, recepcionada bajo puerta el día 02 de julio de 2018, estando de esta manera debidamente notificada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444;

Que, con fecha 04 de julio de 2018, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA**, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C presenta los alegatos complementarios argumentado lo siguiente: "(...) mediante el informe de la referencia establece que tal requisito no constituye un requisito de validez pues al no haberse cumplido no cambiaría la infracción imputada, al respecto debemos considerar tal afirmación de la Autoridad Administrativa en tanto resta validez a lo recogido por el inspector de transportes, por cuanto no ha consignado en el acta de control la edad del menor identificado en el acta de control por cuanto la autoridad administrativa supone la edad del menor-motivo por el cual la madre del menor se negó a firmar el acta de control (...)".

Que, atendiendo lo alegado por la administrada respecto a la omisión de la edad del menor identificado, se precisa que el día de la intervención el inspector interviniente en cumplimiento de las facultades otorgadas a través del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, tomó fotografías del momento de la intervención, encontrándose entre ellas, la fotografía que obra a folio 05 en cual se aprecia nítidamente al menor de edad, evidentemente mayor de cinco años, sentado en las faldas de su mamá, configurándose así la infracción detectada **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**"; careciendo de esta manera, de todo fundamento factico y jurídico lo alegado por parte de la administrada, no logrando cuestionar o desvirtuar los hechos detectados y consignados en el acta de control N° 000220-2018 de fecha 02 de marzo de 2018.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000220-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C., teniendo el derecho de defensa que le asiste no ha incorporado medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018

se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**", infracción calificada como **Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** (R.U.C. N° 20526138253) con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, en su domicilio sito en **CALLE SANTA ÚRSULA N° 506-URB. SANTA ROSA-SULLANA-SULLANA-PIURA**, información obtenida de Escrito de registro N° 06474 de fecha 04 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0850

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 NOV 2018



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ  
Director Regional